



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.404

Ocaña, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEONEL GARNICA
Demandado:	MARTHA CECILIA TORRADO TORRADO
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00148-00

Como quiera que la audiencia programada para el día Jueves 27 de Mayo hogaño dentro del presente proceso, no se adelantó por solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte ejecutante, por motivos de orden público que imposibilitaban desplazamiento de su cliente, el despacho dispone fijar nueva fecha y hora para la adelantar la diligencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 9:00am. Del día Ocho (08) de Julio del año en curso, para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Se advierte que la audiencia se aplaza por única vez. La diligencia se llevará a cabo en la hora y fecha señalada por la plataforma LIFESIZE, oportunamente se le enviará el enlace para que se unan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de7cb81a71ec2d4e619d2d19b07bc0d09456b19f15dd46c37dfd7c63f5c8eb**

Documento generado en 24/06/2021 02:26:45 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 401

PROCESO	SIMULACIÓN - VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JONNER DURAN
DEMANDADOS	LEINER JOSÉ DURAN RUEDAS y DEYANI BARBOSA CONTRERAS
RADICADO	544984003001-2020 – 00334-00

Vencido el término de traslado de la demanda, ejercido el control de legalidad y habiéndose integrado debidamente el contradictorio, se procede a convocar a las partes a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372, 373 del código general del proceso, por expresa remisión del artículo 392 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS para el día siete (7) de julio de 2021 a la hora de las 9:30 a. m., para efectos de adelantar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem. se advierte a las partes en dicha audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de parte.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado por parágrafo del artículo 372, se decretan las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL** En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con la demanda:

- Copia Autenticada de la Escritura Pública N° 2.393 67 del 30 de noviembre de 2017, celebrada en la Notaria Primera del circuito de Ocaña. (fol. 8 al 13).
- Certificado de libertad y tradición de la Matrícula Inmobiliaria N° 270-67028 expedido en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. (fol. 14)
- Constancia de Imposibilidad de Acuerdo N° 027 de 2016, del Centro de Convivencia de Ocaña (fol. 15 al 16)
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de la ciudad, de fecha 15 de agosto de 2017 (17 al 18)

1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte a los señores **LEINER JOSE DURAN RUEDAS y DEYANI BARBOSA CONTRERAS**, el cual será formulado por la parte actora, dentro de la etapa establecida por el legislador para estos fines.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA LEINER JOSE DURAN RUEDAS

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

- Escáner del acta de conciliación celebrada el 5 de septiembre de 2017, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, bajo el radicado 2016-00222-00 (fol. 1 al 2 carpeta pruebas)

3. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA DEYANI BARBOSA CONTRERAS

3.1 PRUEBA DOCUMENTAL En su valor se tendrá la siguiente prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

COMPROBANTE DE RETIROS Y TRANSFERENCIAS CON TARJETA DEBITO Y AVANCES DE TARJETA DE CREDITO del 25 de marzo de 2011 por valor de \$16.750.000.00 (fol. 8)

TESTIMONIALES

Se accede a la solicitud de interrogar los testimonios de **SANDRA YAMILETH LENGUA GUILLEN y LUZ MARINA FRANCO**, solicitados por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al señor **JONNER DURAN RUEDA**, el cual será formulado por la parte demandada, dentro de la etapa establecida por el legislador para estos fines.

Reconózcase al doctor **JUAN FELIPE BAYONA BARBOSA**, como apoderado de **LEINER JOSÉ DURÁN RUEDA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconózcase al doctor **REINEL YORWALDY PINO PEÑARANDA**, como apoderado de **DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS, lo siguiente

1. La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
2. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados, siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

3. Cuando ninguna de las parte concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarara terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
5. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma o aplicativo **LIFESIZE**, debiendo las partes y sus apoderados previos a la realización de la misma, aportar sus correos electrónicos actualizados a los cuales se les enviará el LINK de la audiencia a la cual deberán conectarse con al menos 15 minutos antes. Para que la audiencia se lleve a cabo de una forma correcta deberán igualmente conectarse a través de un dispositivo (pc o celular) con audio y video con internet, y tener un conocimiento básico del funcionamiento de la plataforma **LIFESIZE**, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4be5f7270ab40f1ca5bf3d5a4e83919fc955dc3eb0d9008804ad44e2ad861a**

Documento generado en 24/06/2021 02:26:46 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.406

Ocaña, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCION
Demandante:	YUDY MARIA IBÁÑEZ RINCON
Demandado:	ALEXANDRA KATERINE LOBO RODRIGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00385-00

En virtud a la citación personal dirigida a la demandada ALEXANDRA KATERINE LOBO RODRIGUEZ allegada por la apoderada judicial de la parte activa dentro del presente proceso, este Despacho judicial, considera pertinente instar al ejecutante para que sea realizada en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues esta carece de los requisitos formales establecidos en las normas procesales que nos rigen.

Seguido a ello, en razón a la solicitud, de tener como nueva dirección de la parte demandada, la de Carrera 11b No.7-22, Urbanización Central, seria del caso acceder, no obstante, se percata el Despacho que la dirección arrimada carece de ciudad de ubicación, dato fundamental; pues es de aclarar que la misma pudiere existir en diferentes ciudades del territorio nacional.

Finalmente, en cuanto a la petición de medidas cautelares, arrimada por la referida apoderada, estese a lo dispuesto en proveído del 20 de Enero de la anualidad, mediante el cual este Despacho fijo caución a fin de practicar la medida cautelar deprecada con la demanda; caución que a la fecha no se encuentra prestada.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85aa5c9de63c334f17ede26373d886f44335e623c0e1ef18aee84044df723ea**

Documento generado en 24/06/2021 02:26:44 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.405

Ocaña, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandada:	ALCIRA ACOSTA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00083-00

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado (a) del parte ejecutante en contra del proveído del 14 de Mayo de la anualidad.

ANTECEDENTES

El memorialista del recurso manifiesta su inconformidad con el proveído del 14 de Mayo del año en curso, el cual resolvió el rechazo de la presente demanda.

Fundamenta su conformidad en el entendido que, si bien es cierto el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, impuso la carga a la parte demandante de acreditar el envío del traslado de la demanda y sus anexos al demandado, simultáneamente con la presentación de la demanda, y del mismo modo al inadmitirse la misma, cuando no se soliciten medidas cautelares previas y se conozca el lugar de notificación de la parte pasiva; mas no es cierto que la parte ejecutante deba acreditar el recibido como requisito para que el juez admita la demanda, pues en este apartado dicha norma es clara; y solo basta con acreditar el envío de la misma y no su recepción.

Así también, pone en conocimiento el hecho de que en el caso que nos ocupa, la remisión del libelo demandador se dio por medios físicos y no electrónicos, al día siguiente del auto que resolvió su inadmisión, no obstante, para el momento en que presento escrito de subsanación, la empresa postal 472 a través de la cual se realizó el envío, no había certificado la entrega de la misma, pues las guías donde constan las entregas son cargadas en su plataforma días posteriores a este momento para el cual el termino concedido por esta Unidad Judicial para subsanación de tales falencias había fenecido.

Sin embargo, una vez cargada la guía de la empresa postal, la cual adosa el apoderado del ejecutante, se logra evidencia que dicha

demanda fue recibida el día 3 de Marzo de la anualidad, encontrándose dentro del término concedido y además, constatándose que quien recibió la misma fue la parte pasiva.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 348 del C.P.C. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “a fin de que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada. b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado 01 de Marzo de 2021, el Despacho resolvió la inadmisión de la presente demanda, a fin de que se diera cumplimiento al Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020; posterior a ello el día 2 de Marzo de la anualidad, el apoderado del ejecutante allega escrito subsanatorio de

la misma, remitiendo vale de envió de la empresa postal 472 dentro del cual no se evidenciaba recibido alguno en la dirección denunciada como de la parte pasiva, razón por la cual mediante proveído del 14 de Mayo del año en curso esta Sede Judicial dispuso el Rechazo de la misma.

Ahora bien, descendiendo a lo manifestado por el recurrente acerca, de su inconformidad con dicha providencia, basada en que el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del año anterior, solo impone la acreditación del envió de la demanda a la parte pasiva y no el recibido; además, de que el acreditar esto, no es requisito para que el juez admita la demanda; es dable aclarar primeramente al togado que actualmente la Administración de Justicia, está incursionando en la incorporación de tecnologías de la información; en un tipo de justicia digital, novedosa y ágil, a fin de garantizar el acceso al servicio de justicia de forma eficaz y en pro de afrontar los desafíos que la pandemia COVID-19 ha traído consigo, de ahí la incorporación de las cargas a satisfacer que impone el Decreto 806 de 2020.

Seguido a ello, precisar al apoderado judicial la teleología del Artículo 6 del Decreto en mención, la cual es precisamente poner en conocimiento de la parte demandada las piezas procesales a lugar, con el ánimo de que, al momento de admitirse al demanda, solo se notifique dicho auto; esto a fin de agilizar las actuaciones judiciales y acceder al servicio de justicia de forma eficaz, con lo cual si es necesaria la acreditación de recibido de la parte pasiva; además, en cuanto a que esto no es requisito para la admisión de la demanda, se trae a colación el siguiente apartado del referido artículo que reza “...el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (subrayado del Despacho).

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta el vale el envió arrimado por el apoderado, mediante el cual se acredita el recibido de la demanda por la parte pasiva, dentro del término concedido para subsanación, este Despacho judicial, dispone reponer el proveído del 14 de Mayo de 2021 y en consecuencia, acceder a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de conformidad a La lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” y ORDENAR a la señora ALCIRA ACOSTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE

(\$6.824.985.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagare No.20180502010.

- a) Más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se impetro la presente demanda, el 23 de Febrero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora ALCIRA ACOSTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882fe45a78309174c4fcd65b0f3a743181bcbae4433f4454c5fe105441fdcf88**

Documento generado en 24/06/2021 02:26:43 PM